



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha de la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 44-2018-MTP/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 07 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 07 ENE. 2019

VISTO: Recurso de apelación y anexos con registros N° 120948-2018¹, obrantes en autos, interpuesto por GRUPO INMOBILIARIO INMGENIO S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 258-2018-MTPE/1/20.41², de fecha 20 de junio de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 501-2015⁴ (en adelante, el Acta de Infracción) el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 23, 292.50 (Veintitres mil doscientos noventa y dos con 50/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores o no realizar aquellas actividades de prevención, que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones; 2) Inasistencia del sujeto inspeccionado ante el Requerimiento de comparecencia previsto para el día 17/06/2015⁵ ;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 28806, puede declarar de oficio las nulidades de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de dicha normativa, reponiendo el estado de los mismos al momento en que se produjera la causal de nulidad conforme a lo señalado en el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la LPAG⁶;

Tercero: Que, en tal sentido, cabe señalar respecto a la infracción descrita en el punto 1) del primer considerando de la presente resolución, referida a No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores o no realizar aquellas actividades de prevención, que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones, que de la revisión de la propuesta de sanción en el Acta de Infracción, se aprecia que dicha conducta fue tipificada bajo el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento, habiendo sido

¹ Obrante de fojas 36 a fojas 46 de autos.

² Obrante de fojas 32 a fojas 34

³ Modificado por los Decretos Supremos Nos. 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, LEY 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decreto Supremo N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a 06 de autos.

⁵ A las 10.45 horas

⁶ TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 225.- Resolución

"(...) 225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha de la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 44-2018-MTP/1/20.41

acogida y sancionada por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral; sin embargo, se aprecia que en el sexto hecho verificado del Acta de Infracción, respecto a los datos del accidente de trabajo sufrido por el trabajador Juan Aurelio Lázaro Damián, dicho incumplimiento se encuentra contemplado dentro de las causas básicas (Factor Trabajo)⁷ que originaron el accidente de trabajo materia de autos, consignándose en lo que respecta a factores de trabajo: "*Matriz de identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos IPER, insuficiente no haber cumplido con las medidas de control señaladas en su IPER para la actividad de movimiento de tierras excavaciones*"; y estando a que de conformidad con lo prescrito en el numeral 28.10 del artículo 28° del Reglamento, se considera infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo: "*El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que produce la muerte del trabajador o cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiera asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe legal*". (énfasis es nuestro), que siendo ello así, y verificándose del expediente de actuaciones inspectivas de investigación que dicho evento produce daño al cuerpo del trabajador (ojos) lo que ocasionó que se le otorgue descanso médico⁸ por tres días, el inferior en grado acorde a la competencia sancionadora que ostenta en virtud al artículo 41° de la Ley⁹, debió adecuar el tipo infractor que se le atribuyó a la citada conducta en el Acta de Infracción y tipificarla acorde al citado numeral 28.10, al haberse producido con el accidente de trabajo materia de autos, daño al cuerpo del trabajador Juan Aurelio Lázaro Damián;

Cuarto: Que, con la emisión de la Resolución Sub Directoral se ha vulnerado el Principio de Observación del debido proceso¹⁰, que incluye el derecho de la inspeccionada a obtener un pronunciamiento debidamente fundado en hechos y en derecho; en consecuencia, estando a lo expuesto precedentemente, y a lo previsto en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece como causal de nulidad los actos administrativos contrarios a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, atendiendo a que la resolución materia de apelación no reúne los requisitos de validez que establece la Ley, al no haber sido debidamente motivada por lo que resulta procedente declarar la nulidad de la referida Resolución Sub Directoral, así como de todos los actos posteriores, dejando a salvo el valor de la documentación que no incida en la nulidad advertida, reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad y dejando sin efecto la sanción económica impuesta, debiendo el inferior jerárquico emitir un nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley y a lo señalado en el presente pronunciamiento;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

⁷ "[...] b) **Causas Básicas**

[...] **Factor de Trabajo**

Matriz de identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos IPER, insuficiente no haber cumplido con las medidas de control señaladas en su IPER para la actividad de movimiento de tierras excavaciones
[...]"

⁸ Documento que obra a fojas 86 del expediente de actuaciones inspectivas

⁹ Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras

"(...) Los gobiernos regionales, por intermedio de los órganos competentes en materia inspectiva y de acuerdo a su competencia, son primera y segunda instancia en los procedimientos sancionadores. (...)"

¹⁰ Regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo.

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios: "a) **Observación del debido proceso**, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)"



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha de la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 44-2018-MTP/1/20.41

DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 258-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 20 de junio de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/23, 292.50 (Veintitrés mil doscientos noventa y dos con 50/100 soles); dejándose sin efecto la sanción económica impuesta y reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, debiendo el inferior en grado emitir un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, y a lo señalado en la presente resolución; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HAGASE SABER.-

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

MMDRV/gvb